

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JOSÉ ÁLVAREZ MARTÍNEZ

Recurrente

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO;
DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN DEL
E.L.A.

Recurrido

KLRA202100510

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm. Querella:
#301-21-0018

Núm. Confinado:
6-37154

Sobre:
Revisión
Administrativa
sobre Querella
Disciplinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2021.

Comparece el Sr. José Álvarez Martínez, en adelante el señor Álvarez o el recurrente, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección o el recurrido. Mediante la misma, se le encontró incurso en violación al Código 107 del Reglamento Para Establecer El Proceso Disciplinario De la Población Correccional, Reglamento Núm. 9221 de 8 de octubre de 2020, en adelante Reglamento Núm. 9221.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

-I-

Surge del expediente que Corrección presentó una Querella contra el señor Álvarez por haber infringido el Código 107 del Reglamento Núm. 9221 que prohíbe la posesión y fabricación de armas de fuego y armas blancas.

Celebrada la Vista Disciplinaria, el recurrido declaró al señor Álvarez incurso en infracción al Código 107 del Reglamento Núm. 9221. Consecuentemente, le suspendió las visitas, comisarias y recreación por un periodo de 50 días. Fundamentó su determinación en las declaraciones realizadas por el Oficial de Custodia, Sr. José Martínez Borrero, en el Informe de Querella.

Inconforme, el señor Álvarez presentó una Reconsideración en la que negó, en síntesis, haber estado en posesión de armas blancas; impugnó su identificación por el oficial querellante; y alegó que la vista disciplinaria se celebró en exceso del término establecido en el Reglamento Núm. 9221. En consecuencia, solicitó que se revirtiera la determinación y que se desestimara la querella.

Corrección denegó la solicitud de reconsideración y reiteró la sanción impuesta.

Insatisfecho con dicha determinación, el recurrente presentó una *Revisión Administrativa* en la que alega que Corrección cometió el siguiente error:

Erró y abusó de su discreción el Departamento de Corrección y Rehabilitación al denegar la reconsideración a la resolución que encontró incurso al confinado-recurrente, siendo la misma y todo el procedimiento disciplinario celebrado, contrario al Reglamento Disciplinario #9221-2020, a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 38-2017, y al Debido Proceso de Ley.

Luego de revisar los escritos de las partes, la copia certificada del expediente administrativo del confinado José Álvarez Martínez, Núm. 301-21-0018 y

los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de las agencias, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.¹ A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos, a saber: 1) la concesión del remedio apropiado; 2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y 3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho del organismo administrativo.²

Esto es, la intervención judicial se debe circunscribir a determinar si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas.³ Además, el tribunal debe determinar si la agencia, en el caso particular, actuó arbitraria o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.⁴

Ahora bien, es una norma firmemente establecida que las decisiones de los organismos administrativos gozan de deferencia por los tribunales y se presumen

¹ *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364 (2018); *Rodríguez Ocasio et al. v. ACAA*, 197 DPR 852, 860 (2017); *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferrer v. ARPe*, 172 DPR 254, 264 (2007).

² *Rodríguez Ocasio et al. v. ACAA*, *supra*, págs. 860-861; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012); *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).

³ *García Fantauzzi v. Dir. Adm. Trib.*, 182 DPR 560, 566-567 (2011); *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 460-461 (1997).

⁴ *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, *supra*, pág. 216; *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. ARPe*, 152 DPR 116, 122 (2000).

correctas.⁵ Por ello, al revisar las determinaciones de las agencias administrativas, los tribunales tienen gran deferencia en virtud de la experiencia en la materia y pericia de estos organismos.⁶ Por tal razón, la revisión judicial es limitada.⁷

No obstante, la deferencia judicial cede ante las siguientes circunstancias, a saber: cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos; cuando ha mediado una actuación arbitraria, irrazonable o ilegal; o cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.⁸

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo considerado en su totalidad.⁹ La evidencia sustancial es aquella evidencia pertinente que "una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión".¹⁰ Dicho análisis requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido.¹¹ Ello implica que de existir un conflicto razonable en

⁵ *Borschow Hosp. v. Junta de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589 (2005).

⁶ *Misión Ind. v. JCA*, 145 DPR 908, 929 (1998).

⁷ *Id.*

⁸ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005); *PCME v. JCA*, 166 DPR 599, 617 (2005).

⁹ Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175; *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997).

la prueba, debe respetarse la apreciación de la agencia.¹²

Debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones.¹³ Para ello deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.¹⁴

Si la parte afectada no demuestra la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hecho y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo.¹⁵

-III-

El recurrente alega, en esencia, que Corrección incurrió en varias violaciones al debido proceso de ley, que ameritan revocar la resolución recurrida y eliminar la sanción disciplinaria de su expediente. A su entender, el recurrido incidió al suspender en dos ocasiones la vista disciplinaria sin exponer justa causa para ello. Además, contrario al mandato expreso

¹² *Hilton v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

¹³ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

¹⁴ *Gutiérrez Vázquez v. Hernández*, 172 DPR 232, 245 (2007).

¹⁵ *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 728.

de la LPAU, Corrección no grabó la vista disciplinaria. Añade, que la Oficial Examinadora admitió en la vista disciplinaria las declaraciones escritas previas de los agentes, querellante y testigo, respectivamente, sin conceder al recurrente el derecho a contrainterrogarlos y confrontarlos con su versión anterior, y en el caso del Oficial Querellante, sin que éste acudiera a la vista, por lo cual es prueba de referencia. Finalmente, se ejecutó la sanción y se modificó su clasificación de custodia prematuramente, sin que la resolución adversa adviniera final y firme.

Por su parte, Corrección sostiene que procede confirmar la determinación recurrida. Esto es así, en primer lugar, porque fue emitida conforme al Reglamento Núm. 9221. En armonía con este, la Oficial Examinadora podía suspender las vistas administrativas; no tenía que grabar la vista de forma audiovisual; no estaba obligada a requerir la presencia de testigos si sus testimonios surgen de los documentos que obran en el expediente; y podía suspender la vista.

Además, como está firmemente establecido en nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencias no aplican a las vistas administrativas.

Añade, que la determinación recurrida está sostenida por evidencia sustancial que obra en el expediente. Así pues, este contiene, entre otras cosas: las declaraciones del Oficial Querellante y las fotos del material ocupado, todo lo cual sustenta las determinaciones de hecho de la resolución recurrida.

Coincidimos con la posición de Corrección. Veamos.

Luego de revisar la copia certificada del expediente administrativo, no nos queda duda de que la resolución recurrida está basada en evidencia sustancial.

A esto debemos añadir, que el recurrido aplicó correctamente las disposiciones pertinentes del Reglamento Núm. 9221. De este modo, las objeciones del recurrente son propias de un procedimiento contencioso civil o criminal, no de un trámite administrativo regulado por la LPAU.

En fin, examinado el expediente en su totalidad, concluimos que la resolución recurrida es razonable y el recurrente no derrotó la presunción de corrección que la cobija.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones